

Expediente Núm. 145/2006  
Dictamen Núm. 151/2006

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Bastida Freijedo, Francisco*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*Fernández García, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 6 de julio de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 30 de mayo de 2006, examina el expediente de revisión de oficio incoado por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Peñamellera Baja, de fecha 6 de abril de 2006, relativo a la selección de personal interino.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El Ayuntamiento de Peñamellera Baja aprobó, en fecha que no consta de 2002, unas “bases para la provisión de una plaza de Auxiliar con carácter interino” por el sistema de concurso de méritos, señalando en dichas bases las funciones a desempeñar (“atención centralita, fax, fotocopidora; registro y archivo de documentos y expedientes; manejo del programa informático word; solicitud, seguimiento y justificación de subvenciones; cálculo retenciones y

liquidación irpf, iva, nóminas, seguros sociales, etc.") y el "baremo" de méritos a tener en cuenta, entre los que figura el siguiente: "Otros méritos relacionados con las funciones de la plaza a cubrir (cursos de informática, nóminas, seguros sociales, etc.) hasta un máximo de 25 puntos./ Menos de 40 horas, 2 puntos por curso./ De 41 a 80, 4 p/curso./ De 81 a 120, 6 p/curso./ De más de 120, 8 p/curso".

2. Entre los días 16 y 17 de octubre de 2002, cuatro interesadas presentaron la correspondiente solicitud para dicha prueba selectiva, aportando, junto con la instancia, la documentación que consideraron oportuna para la acreditación de los méritos alegados. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes y antes de que por parte del Ayuntamiento se procediera a publicar la puntuación del resultado de la baremación, una de las aspirantes a dicha plaza presentó en el Ayuntamiento, el día 22 de octubre de 2002, un escrito señalando que la "persona que consiguió el primer puesto (...) me informó que ya había comunicado su renuncia al puesto", solicitando información sobre la puntuación obtenida, los criterios seguidos en la valoración "y qué puntuación se ha concedido en cada apartado entre las personas que quedaron en los puestos 2º y 3º, donde al parecer existían dudas".

3. Con fecha 23 de octubre de 2002, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento suscribe un documento -"baremo plaza de auxiliar con carácter interino"- donde se recogen los nombres de las cuatro aspirantes y la puntuación obtenida en cada uno de los seis (6) apartados del concurso, así como la puntuación total del mismo. Por lo que interesa a este procedimiento, ya que resultará el único punto controvertido, a doña ..... (en adelante la interesada) se le valora en el apartado "otros méritos", un curso de "Orientador: 200 h., total: 8 p.", quedando clasificada en el tercer lugar en la puntuación total. Con esa misma fecha, figura incorporado al expediente otro documento, igualmente suscrito por el Alcalde, idéntico al anterior en cuanto a la puntuación total otorgada a todas las aspirantes, y en el que se ha corregido el apartado mencionado

relativo a la interesada, poniendo en su lugar "Informática, 300 h., total: 8 p." También se ha incorporado al expediente una nota mecanografiada, sin fecha ni firma, que recoge una serie de dudas sobre la puntuación de determinados méritos "que podrían hacer variar la posición de la 2ª y 3ª solicitudes".

4. Con fecha 24 de octubre de 2002 la interesada presenta un nuevo escrito en el Ayuntamiento señalando que, "habiendo sido publicadas las puntuaciones obtenidas en el baremo", no se ha tenido en cuenta "el curso de aplicaciones informáticas de oficina de 300 horas", que "debería valorarse, según las bases publicadas, con 8 puntos". Según razona a continuación, con la suma de esos puntos, ocuparía "la 2ª posición en el baremo de puntuación", y puesto que, sigue diciendo, "soy conocedora de que la 1ª aspirante renunció a ocupar la plaza" y que "la plaza ya ha sido ocupada desde el pasado martes, solicito se declare nula la contratación realizada", y "se proceda a realizar la contratación debida, con carácter retroactivo al martes 22 de octubre". La misma interesada, mediante escrito presentado el día 29 de octubre de 2002, reitera la solicitud anterior, solicitando que "con la mayor urgencia posible se dé solución al tema planteado".

5. Con fecha 7 de noviembre de 2002 la Alcaldía dicta resolución en relación con los escritos de la interesada, de fechas 24 y 29 de octubre de 2002, que considera "recurso potestativo de reposición contra el acto de esta Alcaldía de fecha 23 de octubre" de ese mismo año. Comienza por señalar, entre los antecedentes, que "con fecha 23 de octubre de 2002 se procedió por esta Alcaldía a establecer los puntos obtenidos por cada candidata" y que "la persona que obtuvo mayor puntuación manifestó en este Ayuntamiento su renuncia a ocupar la plaza, por lo que, en consecuencia, se procedió a formalizar contrato laboral con la siguiente candidata en orden de puntuación". A continuación, y analizando los escritos de la interesada, considera dicha resolución que "en la redacción del cuadro en el que se contienen los puntos obtenidos por cada candidata se ha producido un error material de

transcripción en el apartado 'otros méritos' (...), pues en lugar del curso Orientación Laboral y Prom. de Empleo se debió hacer referencia al curso de Informática, de 300 horas de duración, impartido por FOREM-Asturias, valorado con 8 puntos y sin que se altere, en consecuencia la puntuación final que se ha otorgado a la citada candidata". Y que "el curso de 'Orientación Laboral y Prom. de Empleo' (...) no debe ser valorado como mérito en este proceso selectivo, por no guardar relación real con los cometidos del puesto a desempeñar, tal y como se requiere en las bases para la provisión del puesto", razonando que, de igual manera, a la segunda candidata (la que finalmente resultó seleccionada) tampoco se le tuvieron en cuenta otros cursos por no guardar "efectiva relación con los cometidos del puesto a desempeñar". A la vista de todo ello, la Alcaldía resuelve:

"Primero: Rectificar el error material padecido al redactar el cuadro en el que se recogen los puntos obtenidos (...), sustituyendo en el apartado 'Otros méritos' y en relación con (la interesada), el curso 'Orientación Laboral y Prom. de Empleo' de 200 horas por el curso de 'Informática' de 300 horas, con una puntuación de 8 puntos.

Segundo: Desestimar la petición formulada por (la interesada) en su escrito de 24 de octubre de 2002 (...), escrito al que se da la consideración de recurso potestativo de reposición contra el acto dictado por esta Alcaldía el pasado 23 de octubre de 2002 (...).

Tercero: Ordenar la publicación de la presente resolución junto con el cuadro de puntuación obtenido por cada candidata en el que se recoja la subsanación del error material a que se hace referencia en el apartado primero (...).

Cuarto: Notificar personalmente a los interesados la presente resolución y cuadro de valoración subsanado, con ofrecimiento de los recursos oportunos.

Quinto: Dar cuenta de esta Resolución al Pleno del Ayuntamiento y a la Comisión de Gobierno Municipal".

Consta en el expediente la notificación a la interesada efectuada el día 8 de noviembre de 2002.

6. El día 16 de enero de 2003 se recibe en el Ayuntamiento un oficio del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° ..... de ....., en el que se comunica la interposición de un recurso contencioso-administrativo abreviado, adjuntando una copia de la demanda y solicitando la remisión del expediente y el emplazamiento a los interesados. Por resolución de la Alcaldía de 4 de febrero de 2003, se acuerda remitir el expediente y efectuar el emplazamiento correspondiente a “todas aquellas personas a las que pudieran afectar las resoluciones impugnadas”. Consta en el expediente: el emplazamiento a las otras tres candidatas a la plaza, realizado con esa misma fecha de 4 de febrero de 2003 (si bien no consta la fecha de su recepción); la remisión del expediente al Juzgado, por oficio de la Alcaldía de 6 de febrero de 2003; el señalamiento del Juzgado para la celebración de la vista el día 5 de marzo a las 10,15 horas; el acuse de recibo del expediente municipal, suscrito por la Secretaría del Juzgado el día 10 de febrero de 2003, y la Resolución de la Alcaldía, de fecha 19 de febrero de 2003, acordando comparecer en el mencionado recurso y encomendando la defensa y la representación a determinados abogados y procuradores de los tribunales.

7. El día 15 de abril de 2003 tiene entrada en el Ayuntamiento un testimonio de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo instado por la interesada. Dicha sentencia, que tiene fecha de 20 de marzo de 2003, recoge en sus antecedentes de hecho que la interesada presentó recurso “contra la Resolución del Ayuntamiento de Peñamellera Baja, por la que resolviendo recurso de reposición, se rectifica supuesto error material y en definitiva se desestima la petición de adjudicación de plaza en proceso selectivo, así como frente a resolución del mismo Ayuntamiento, por la que se resolvió tal proceso”. En el fundamento jurídico segundo recoge la sentencia que “considera la representación recurrente que no puede procederse a la rectificación de supuestos errores materiales, anulando la puntuación otorgada por el curso de Orientador, dado que la resolución por la que se le reconoce, es un acto declarativo de derechos que no puede modificarse, si no es vía revisión de

oficio (...), por lo que acudir a tal modificación sin seguirse el procedimiento establecido implica la nulidad a tenor de lo dispuesto en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992". Finalmente, en el fallo, se resuelve lo siguiente: "que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto (...) en nombre y representación de (la interesada), contra la resolución del Ayuntamiento de Peñamellera Baja, por la que resolviendo recurso de reposición, se rectifica supuesto error material y en definitiva se desestima la petición de adjudicación de plaza en proceso selectivo, así como frente a resolución del mismo Ayuntamiento, por la que se resolvió tal proceso, anulándolas por no ser conformes a derecho, procediendo a retrotraer las actuaciones administrativas al momento anterior a dictar la resolución que resuelve el recurso de reposición, para que la Administración demandada, con libertad de criterio, pero con sujeción a la calificación mantenida en esta resolución -que rechaza la existencia en el caso analizado, de un error de hecho- dicte otra conforme a derecho o en caso de ser pertinente, inste los mecanismos legales para la revisión de sus actos".

**8.** La Alcaldía, con fecha 28 de abril de 2003, acusa recibo de la sentencia citada, comunicando al Juzgado que el órgano responsable de su ejecución es la propia Alcaldía, y, por Resolución de 12 de junio de 2003, acuerda lo siguiente:

"1º).- Tomar conocimiento de la Sentencia de 20 de marzo de 2003 (...) y en virtud de la anulación que en su fallo se contiene de las resoluciones del Ayuntamiento (...) de fechas 23 de octubre y 7 de noviembre de 2002, proceder al cumplimiento de la citada sentencia mediante la retroacción del expediente administrativo al momento anterior a la adopción de los actos anulados y que han quedado sin efecto, así como recabar los informes jurídicos externos que resulten oportunos y que analicen las posibilidades de continuación y resolución del expediente administrativo de conformidad con el fallo de la citada sentencia.

2º).- Comunicar la presente Resolución a la interesada a los oportunos efectos.

3º).- Dar cuenta de esta Resolución al Pleno del Ayuntamiento”.

La resolución anterior es notificada a la interesada el día 16 de junio de 2003, según acuse de recibo incorporado al expediente.

**9.** Con fecha 29 de marzo de 2004 se recibe en el Ayuntamiento un oficio de la Secretaría del Juzgado trasladando un Auto, de fecha 25 de marzo de 2004, recaído en “pieza de ejecución nº ..... del procedimiento abreviado nº .....”. Dicho auto recoge, en su razonamiento jurídico único, que “conviene precisar que el objeto debatido en esta litis no desaparece por la reincorporación o alta del funcionario titular de la plaza litigiosa, el 3 de febrero de 2003, pues el objeto se centra en un periodo de interinidad determinado, que posee procesalmente autonomía y sustantividad propia./ En consecuencia, para la determinación de los derechos de la recurrente (...) en relación a ese período, es preciso que la Administración demandada a través del órgano competente resuelva la cuestión, en la fase administrativa a la que se retrotraen las actuaciones, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Sentencia de este Juzgado de fecha 20 de marzo de 2003”. En la parte dispositiva, el Juzgado acuerda “seguir adelante la ejecución acordada, requiriendo al Ayuntamiento (...) para que lleve a puro y debido efecto la Sentencia de este Juzgado de fecha 20 de marzo de 2003, debiendo comunicar en el plazo de veinte días, resolución en tal sentido”.

**10.** Por Resolución de fecha 19 de abril de 2004, la Alcaldía resuelve “interponer recurso de apelación” frente al auto anterior, y con fecha 29 de diciembre de 2005, el Tribunal Superior de Justicia de Asturias dicta Sentencia de Apelación núm. .... desestimando “el recurso de apelación interpuesto (...) en nombre y representación del Ayuntamiento (...) contra el Auto dictado el día 25-3-2004 (...), que se confirma en sus propios términos”.

**11.** Con fecha 27 de marzo de 2006 la Secretaria de la Corporación Municipal emite un informe jurídico sobre la ejecución de la sentencia. En el antecedente tercero afirma la Secretaria que “en relación a la contratación temporal de personal cual es el caso y de conformidad con lo establecido en los artículos 103 (de la) Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), y 177 del Texto Refundido de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, las entidades locales están facultadas para la contratación de personal laboral, ya sea por tiempo indefinido ya por duración determinada (...)./ También los citados preceptos remiten en cuanto a la selección al cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 91 de la citada LRBRL, conforme al cual en la selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, deberán respetarse los principios de igualdad, mérito y capacidad, además del de publicidad, lo que implica las garantías de objetividad, imparcialidad e independencia de quienes han de formar parte del mismo y por lo tanto sin que conste fehacientemente en el documento de valoración quien ha realizado la misma y la puntuación asignada a cada uno de los méritos alegados así como los excluidos de la valoración y no puntuados”.

En el apartado de conclusiones, entre otras, señala lo siguiente:

“Tercero: No se considera en el cumplimiento de la sentencia admitir el recurso de reposición planteado por la recurrente puesto que no se ajustaría a la relación de méritos establecidos en las bases con lo cual y en cumplimiento de la sentencia debe procederse a incoar procedimiento de revisión de oficio por acto nulo de la valoración de méritos realizada pues si bien el resultado respecto al fondo del asunto (...) sería el mismo que se ha recurrido, no se ha seguido el procedimiento establecido al adolecer de vicio de nulidad la valoración de méritos puesto que la misma se ha realizado sin la existencia de un órgano de valoración, una comisión de evaluación o tribunal calificador, conculcando las garantías de objetividad, imparcialidad e independencia de quienes han de formar parte del mismo y por lo tanto sin que conste fehacientemente en el documento de valoración quien ha realizado la misma y



la puntuación asignada a cada uno de los méritos alegados así como los excluidos de la valoración y no puntuados (...).

Cuarto: Que la revisión de oficio de acto nulo tiene su fundamento en el art. 62.1 apartado e) de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común RJ-PAC por tratarse de un acto dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido al adolecer de vicio de nulidad la valoración de méritos puesto que la misma se ha realizado sin la existencia del órgano necesario que es el tribunal calificador.

Quinto: Que en la Administración local el órgano competente para la declaración de nulidad (es) el Pleno del Ayuntamiento de conformidad con el art. 110 de la LRBRL 7/85, de 2 de abril, debiendo el Pleno pronunciarse sobre la incoación o no del procedimiento de revisión de oficio”.

**12.** El Pleno municipal, en sesión celebrada el día 6 de abril de 2006, a la vista de la “Sentencia de Apelación nº ..... (...) sobre cumplimiento del fallo de la Sentencia nº ....., dictada con fecha 20/03/03”, y tras la lectura del informe de la Secretaria municipal sobre la ejecución de dicha sentencia, adoptó el siguiente acuerdo:

“Primero: Tomar conocimiento de la Sentencia de Apelación nº ..... (...) sobre cumplimiento del fallo de la sentencia dictada con fecha 20 de marzo de 2003 y en virtud de la anulación que en su fallo se contiene de las resoluciones del Ayuntamiento de Peñamellera Baja de fechas 23 de octubre y 7 de noviembre de 2002, proceder al cumplimiento de la citada sentencia procediendo a la ejecución de la sentencia.

Segundo: Retrotraer el expediente administrativo al momento anterior a dictar la resolución que resuelve el recurso de reposición (...).

Tercero: No considerar, en el cumplimiento de la sentencia, admitir el recurso de reposición planteado por la recurrente puesto que no se ajustaría a la relación de méritos establecidos en las bases.

Cuarto: Incoar procedimiento de revisión de oficio por acto nulo de la valoración de méritos realizada pues si bien el resultado respecto al fondo del

asunto y por lo tanto el orden de puntuación de las candidatas sería el mismo que se ha recurrido, no se ha seguido el procedimiento establecido al adolecer de vicio de nulidad la valoración de meritos, puesto que la misma se ha realizado sin la existencia de un órgano de valoración, una comisión de evaluación o tribunal calificador (...).

Quinto: Que la revisión de oficio de acto nulo que se incoa tiene su fundamento en el art. 62.1 apartado e) de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común RJ-PAC por tratarse de un acto dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido al adolecer de vicio de nulidad la valoración de meritos puesto que la misma se ha realizado sin la existencia del órgano necesario que es el tribunal calificador”.

**13.** Por escrito fechado el 17 de abril de 2006, y registrado el día 20, la Alcaldía solicita a este Consejo Consultivo “la emisión de dictamen preceptivo referido a revisión de oficio de acto nulo, conforme a lo acordado por el Pleno en su reunión ordinaria de fecha 6 de abril de 2006”.

**14.** Con registro de salida de fecha 19 de abril de 2006, y como trámite de audiencia, el Ayuntamiento remite a las cuatro (4) aspirantes en el proceso de selección una copia del Acuerdo adoptado por el Pleno municipal el día 6 de abril de 2006, sobre revisión de oficio de acto nulo “en cumplimiento de sentencia”.

**15.** Este Consejo Consultivo, por escrito de su Presidente de fecha 21 de abril de 2006, procedió, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42, apartado 2, del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, a la devolución del expediente remitido por la Alcaldía municipal, teniendo en cuenta que no se acompañaba el extracto de secretaría, que el expediente no estaba numerado ni foliado y que “el dictamen de este Consejo es solicitado (...) al mismo tiempo que se concede trámite de audiencia”, por lo que se recordaba al Ayuntamiento “el carácter final que tiene el dictamen de este

órgano conforme a lo estipulado en el artículo 3.4 de la Ley” del Consejo Consultivo.

**16.** El día 25 de abril de 2006 la interesada solicita una copia completa del expediente administrativo; copia que es recogida el día 5 de mayo de 2006 por una tercera persona autorizada al efecto, según escrito de la interesada incorporado al expediente, de esa misma fecha.

**17.** Con fecha 29 de mayo de 2006, la Secretaria municipal certifica que se ha procedido a dar trámite de audiencia a las cuatro (4) aspirantes a la plaza, que durante el mismo la interesada solicitó una copia completa del expediente, documentación que le fue entregada el día 5 de mayo de 2006, y que “en el trámite de audiencia establecido de quince días no se ha presentado alegación alguna”.

**18.** Con fecha 29 de mayo de 2006, la Alcaldía municipal elabora una propuesta de resolución. Comienza la Alcaldía por relatar los antecedentes de la consulta, concluyendo que “por la interesada recurrente no se ha presentado alegación alguna” en el trámite de audiencia otorgado. En un primer fundamento jurídico, sobre el carácter de la consulta planteada a este Consejo Consultivo, señala que tiene carácter preceptivo, al versar sobre “revisión de oficio por el Ayuntamiento de Peñamellera del acto de valoración de meritos realizada”. A continuación, expone la propuesta los fundamentos jurídicos relativos al “cumplimiento de la Sentencia de 20 de marzo de 2003. Procedencia de la revisión de oficio del acto nulo por la Entidad Local” y sobre la “causa legal que fundamenta la nulidad del acto sometido a revisión de oficio”, recogiendo las mismas consideraciones jurídicas que se contienen en el informe de la Secretaria municipal, de fecha 27 de marzo de 2006, y en el Acuerdo del Pleno municipal, de fecha 6 de abril de 2006, añadiendo, finalmente, una última consideración sobre la “instrucción del procedimiento de revisión de oficio de actos nulos”, del siguiente tenor: “La revisión de oficio de actos nulos está

regulada en el artículo 102 de la LRJ-PAC, debiendo desarrollarse a tal fin el correspondiente procedimiento administrativo en el que destacan los aspectos siguientes: la necesaria audiencia a los interesados en el momento inmediatamente anterior a la formulación de la propuesta de resolución, que tiene carácter esencial y ha de preceder a la solicitud de dictamen de este Consejo (artículo 84 de la LRJ-PAC); la obligación de motivar el acto con sucinta referencia de hechos y de fundamentos de derecho [artículo 54.1.b) de la LRJ-PAC]; el dictamen favorable del Consejo Consultivo del Principado de Asturias (artículo 102 LRJ-PAC); y la resolución del procedimiento dentro del plazo de tres meses (artículo 102.5 LRJ-PAC)".

A la vista de todo ello, la Alcaldía propone lo siguiente:

"Primera: Declarar la nulidad de la Resolución de la Alcaldía de Peñamellera Baja de 23 de octubre de 2002 por la cual resuelve el proceso selectivo para la provisión con carácter de interino de una plaza de auxiliar administrativo por la inexistencia de tribunal calificador y en consecuencia asimismo la Resolución de la Alcaldía de 7 de noviembre de 2002 que resuelve el recurso de reposición planteado contra aquélla./ Segunda: No procede reconocer indemnización alguna puesto que no se dan las circunstancias previstas en el art. 139.2 y 141 de la LRJ-PAC al no estimarse en ningún momento y respecto a la recurrente, la adjudicación de la plaza solicitada que también desestimo la sentencia".

**19.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 30 de mayo de 2006, registrado de entrada el día 1 de junio de 2006, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio acordada por el Pleno del Ayuntamiento de Peñamellera Baja, en sesión celebrada el día 6 de abril de 2006, adjuntando a tal fin una copia compulsada del expediente original.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo del Principado de Asturias emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra I), de la Ley del Consejo, en relación con el artículo 18.1, letra I), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, a solicitud del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Peñamellera Baja, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el Capítulo I del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), el Ayuntamiento de Peñamellera Baja se halla debidamente legitimado en cuanto autor de la Resolución cuya declaración de nulidad es objeto del procedimiento de revisión de oficio por él iniciado.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo para proceder a la revisión de oficio, el artículo 102.1 de la LRJPAC dispone que “Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado (...), declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”. No obstante, el artículo 106 de la referida LRJPAC establece que la revisión de oficio no podrá ser ejercitada “cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”. En el caso que examinamos, iniciada la revisión de oficio por Acuerdo del Pleno municipal de fecha 6 de abril de 2006, entendemos que no concurre en el procedimiento ninguno de los citados supuestos.

Según determina el artículo 42.3 de la LRJPAC, los procedimientos iniciados de oficio deben resolverse y notificarse a los interesados en el plazo de tres meses; plazo que según dispone la letra a) de la misma norma, se contará “desde la fecha del acuerdo de iniciación”. Como quiera que el Ayuntamiento adoptó el acuerdo de incoación el día 6 de abril de 2006, una vez transcurridos los tres meses, habrá de declararse por el Ayuntamiento la caducidad del procedimiento. Si bien es cierto que dicho plazo no había transcurrido a la fecha de entrada de la solicitud municipal en el registro de este Consejo, el hecho de que el Ayuntamiento no haya instado la emisión del dictamen por el trámite de urgencia, que no se haya utilizado la posibilidad de suspender dicho plazo de resolución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42.5.c) de la LRJPAC, y que, finalmente, este Consejo disponga de un plazo de treinta días hábiles para emitir sus informes, a tenor de lo establecido en el artículo 19.2 de nuestra ley reguladora, ha conducido al transcurso de dicho plazo y, en consecuencia, a la necesidad de que tal caducidad sea declarada por el propio Ayuntamiento, poniendo fin de este modo al procedimiento instruido, pero sin que ello comporte, como a continuación razonaremos, consecuencia negativa alguna para el ejercicio de las potestades de revisión de oficio del acto administrativo.

**CUARTA.-** En relación con la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, debe recordarse que el procedimiento administrativo se configura como instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello, hemos de analizar en primer lugar si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

En tal sentido, debemos comenzar por analizar la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio. La LRJPAC no realiza una atribución concreta, limitándose a realizar una referencia al “órgano competente”. Por ello, y tratándose de una Administración local, hemos de acudir al régimen establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las

Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL) y en su normativa de desarrollo. Tanto la doctrina científica y la de otros órganos consultivos como la jurisprudencia mantienen al respecto posturas contradictorias, posicionándose, en algunas ocasiones, por considerar que la competencia para acordar la revisión de oficio de actos de la Alcaldía correspondería al Pleno; postura que resulta ser la defendida por el propio Ayuntamiento en el presente procedimiento sobre la base del informe jurídico incorporado al expediente. Cabe citar en apoyo de esa tesis la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de fecha 2 de febrero de 1987 y, más recientemente, el Dictamen del Consejo de Estado núm. 1420, de 2 de diciembre de 1993, que se apoya en la interpretación del artículo 22.2.j) de la LRBRL que atribuía al Pleno la competencia para el ejercicio de acciones judiciales y administrativas. Sin embargo, dicha norma ha sido modificada por el artículo 1.4 de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modo que en la actualidad la competencia del Pleno para el ejercicio de acciones únicamente se contempla “en materias de competencia plenaria”.

Por ello, y aun dejando constancia de la existencia de posturas diversas, este Consejo entiende que puede sostenerse la competencia del propio Alcalde para la revisión de oficio de sus propios actos. Así lo declaró el Tribunal Supremo en alguna ocasión, precisamente señalando que resulta competente el mismo órgano que hubiera adoptado el acuerdo que se pretende revisar: “El Tribunal de instancia ha considerado como competente al Alcalde fundamentalmente por ser el órgano que en su día concedió la licencia en cuestión. Esta Sala entiende como acertados el expresado criterio y la argumentación que se contiene en los fundamentos jurídicos segundo y tercero de la sentencia apelada. El criterio que se acaba de expresar es conforme a lo que esta Sala declaró en Sentencia de 6 de abril de 1984” (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de abril de 1988).

Consecuentemente con todo ello, considera este Consejo que, a la hora de determinar qué órgano es competente, no cabe acudir para salvar el vacío legal, como se hace en el informe jurídico incorporado al expediente, a lo

dispuesto en el artículo 110 de la LRBRL, puesto que su aplicación violentaría tanto la ubicación sistemática de dicho precepto, que se encuentra en el Título VIII de la ley, dedicado a regular las “Haciendas Locales”, como la propia literalidad del precepto, que se refiere a la revisión “de actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria”, sino que existe una norma reglamentaria que resulta de aplicación (el artículo 218 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre -en adelante ROF-), que atribuye la competencia al órgano municipal respectivo en relación con sus propios actos, lo que resulta plenamente coherente con una consideración general que debe tenerse presente, y es que no existe relación jerárquica entre el Alcalde y el Pleno de un Ayuntamiento, sino que se trata de dos órganos independientes, que ostentan las competencias atribuidas por las leyes. Por ello establece este artículo que, “Sin perjuicio de las previsiones específicas contenidas en los artículos 65, 67 y 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, los órganos de las entidades locales podrán revisar sus actos, resoluciones y acuerdos en los términos y con el alcance que se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común”.

Por tanto, a diferencia de lo que sucede con la declaración de lesividad de los actos de la Alcaldía, cuya tramitación se distribuye entre la propuesta, que corresponde al Alcalde (artículo 21.1.l) de la LRBRL) y el acuerdo en sí, que ha de ser adoptado por el Pleno (artículo 22.2.k) de la LRBRL y artículo 103.5 de la LRJPAC), en el supuesto de revisión de oficio, este Consejo entiende que corresponde a cada órgano municipal la revisión de sus propios actos en vía administrativa y, en definitiva, que el acuerdo de revisión de oficio del acto de valoración de méritos adoptado por la Alcaldía ha de ser revisado de oficio, en su caso, por el propio Alcalde que lo dictó.

Al margen de lo anterior, se han cumplido los trámites esenciales del procedimiento, puesto que se ha dado audiencia y vista del expediente a las personas interesadas, se ha adoptado un acuerdo plenario de iniciación y se ha



elaborado una propuesta de resolución que responden a la obligación legal de motivación, impuesta específicamente para este tipo de procedimientos en el artículo 54.1.b) de la LRJPAC.

**QUINTA.-** La consideración que acabamos de exponer sobre la posible incompetencia del órgano que adoptó el acuerdo de iniciar el procedimiento de revisión de oficio, así como la caducidad que, según hemos señalado, ya se ha producido, ponen en cuestión la posibilidad legal de que este Consejo pueda entrar a valorar el fondo del asunto sometido a nuestro dictamen. No obstante, en aplicación del principio de economía procesal y puesto que existen elementos suficientes para poder elaborar el dictamen que se nos solicita, realizaremos ese análisis con la finalidad de evitar la futura reiteración de la solicitud de dictamen cuando en realidad, como a continuación desarrollaremos, no se dan los requisitos que permiten realizar la revisión por causa de nulidad que pretende el Ayuntamiento.

En este sentido, debemos comenzar por determinar la naturaleza de la plaza que se pretendía cubrir con carácter interino, puesto que ello nos situará ante el régimen jurídico aplicable a ese proceso de selección. Si bien en las bases incorporadas al expediente no se indica, en la Resolución de la Alcaldía, de fecha 7 de noviembre de 2002, por la que se resuelve el recurso interpuesto por la interesada, se dice expresamente que “se procedió a formalizar contrato laboral con la siguiente candidata en orden de puntuación”, una vez que quien obtuvo la mayor puntuación renunció a ocupar la plaza. También en el informe de la Secretaria municipal, de fecha 27 de marzo de 2006, y en la propuesta de resolución, suscrita por la Alcaldía con fecha 29 de mayo de 2006, después de señalar la normativa general aplicable a la selección de funcionarios, se recoge el siguiente párrafo: “En relación a la contratación temporal de personal cual es el caso y de conformidad con lo establecido en los artículos 103 (de la) Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), y 177 del Texto Refundido de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, las Entidades locales están facultadas para

la contratación de personal laboral, ya sea por tiempo indefinido ya por duración determinada, a jornada completa o a tiempo parcial, de acuerdo con las modalidades previstas en la legislación laboral, cuyo régimen le es íntegramente de aplicación". Nos encontramos, por tanto, ante un proceso selectivo de personal laboral "con carácter interino, para cubrir baja por enfermedad", como señalan las bases; en suma, ante la contratación de personal laboral temporal.

Establecida por tanto la naturaleza laboral temporal de la plaza que se convoca, debemos analizar el régimen jurídico aplicable a la selección de este tipo de personal, para, finalmente, resolver si se dan o no los requisitos que invoca el Ayuntamiento para la revisión de oficio por acto nulo de pleno derecho.

En la propuesta de resolución que elabora la Alcaldía se citan los preceptos aplicables a la selección del personal funcionario y los relativos al personal laboral, para concluir que "se han conculcado las normas de procedimiento que obligan a la existencia de un tribunal para la selección del personal de la Administración local". Pero lo cierto es que, si nos atenemos a la regulación específica del personal laboral y, en concreto, del temporal, que es lo que debemos hacer, esa conclusión no puede sostenerse.

Es cierto, como señala la propuesta de la Alcaldía, que el artículo 19.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se refiere a todo el personal, tanto funcionarios como laborales, pero en el mismo únicamente se establece que la selección se realizará "mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso oposición libre en los que se garanticen en todo caso los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad"; precepto que se reproduce en el artículo 91.2 de la LRBRL. Específicamente sobre personal laboral, el artículo 103 de la propia LRBRL, dispone que "El personal laboral será seleccionado por la propia Corporación ateniéndose, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 91 y con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades de cuantos reúnan los requisitos exigidos".

Finalmente, el artículo 177 del TRRL establece, respecto a este personal laboral, una remisión a lo dispuesto en el artículo 103 de la LRBRL.

En cuanto al desarrollo reglamentario de dicha normativa, debemos señalar que, específicamente sobre la Administración local, el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a los que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración local, únicamente dispone, para el personal laboral fijo de nuevo ingreso (lo que en puridad tampoco resultaría aplicable), que la selección del mismo se efectuará de acuerdo con las reglamentaciones específicas o los convenios colectivos en vigor (apartado 2º de la Disposición Adicional Segunda), y ya con carácter general, el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado, y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, regula los procedimientos aplicables a los funcionarios, y únicamente respecto al personal laboral no permanente señala, en su artículo 35, que se seleccionará conforme a los principios de mérito y capacidad, remitiéndose a las normas de general aplicación.

No existe ninguna otra norma sobre contratación de personal laboral temporal que resulte de aplicación obligada, y nada nos permite defender, como parece pretender el Ayuntamiento, que en la selección de este tipo de personal hayan de aplicarse los mismos procedimientos, singularmente, como es el caso, en todo lo relacionado con la valoración del concurso, para justificar una eventual declaración de nulidad radical al haberse dictado el acto de valoración del concurso, “prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido” -artículo 62.1, letra c) de la LRJPAC-. Antes al contrario, la obligación que pesa sobre los Ayuntamientos a la hora de seleccionar este tipo de personal, es la de garantizar “los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad”, y con relación al procedimiento concreto, únicamente resultará obligado el que eventualmente se establezca en las “reglamentaciones específicas” o en los

“convenios colectivos en vigor”, esto último, y estrictamente, para el personal laboral fijo -Real Decreto 896/1991 citado-. No nos consta fehacientemente la existencia o no de un convenio colectivo para el personal laboral que vincule las relaciones jurídicas entre el Ayuntamiento de Peñamellera Baja y sus trabajadores, pero la falta de mención del mismo a lo largo del procedimiento parece indicar que no existe o que, de existir, no contemplaría ninguna regulación sobre la selección de personal temporal. Por tanto, y con las oportunas reservas en relación con esta última hipótesis, hemos de entender que no existe ninguna norma, ni siquiera vía convenio colectivo, que regule el procedimiento de selección de este tipo personal.

Para la correcta valoración del supuesto que analizamos debemos partir de una consideración de tipo general, y es que la revisión de oficio, regulada en el Capítulo I del Título VII de la LRJPAC, constituye un procedimiento excepcional, puesto que este instrumento sitúa a la Administración en una posición de privilegio, al poder por sí misma, sin intervención judicial y en cualquier momento, revisar disposiciones y actos suyos viciados de nulidad. En consonancia con el sentido excepcional de esta potestad de autotutela, la interpretación de los supuestos objeto de revisión de oficio, establecidos en el artículo 62.1 de la LRJPAC, debe ser restrictiva; de lo contrario, perdería efectividad la garantía que entraña la diferenciación entre actos nulos de pleno derecho y actos anulables y su sometimiento a regímenes jurídicos distintos de anulación.

En el caso que nos ocupa, y como se puso de relieve por la propia Alcaldía en esa Resolución de 7 de noviembre de 2002 por la que se pretendió rectificar “el error material padecido”, lo que realmente parece suceder es que en la valoración del concurso no se tuvieron en cuenta las bases de la convocatoria, procediéndose por la Alcaldía a valorar un determinado curso que, según razona, no debió valorarse, puesto que no guardaría relación con las “funciones de la plaza a cubrir”, y a omitir la valoración de otro que sí reuniría los requisitos para su correspondiente puntuación. La Sentencia de 20 de marzo de 2003 resuelve que la corrección de ese supuesto error no puede

realizarse por la vía de la rectificación de un “error de hecho”, sino que el Ayuntamiento, “en caso de ser pertinente, (habrá de instar) los mecanismos legales para la revisión de sus actos”. Y entre los mecanismos que la ley arbitra para revisar los actos administrativos favorables a los interesados, hay dos diferentes: la “revisión de disposiciones y actos nulos” -artículo 102 de la LRJPAC- y la “declaración de lesividad de actos anulables” -artículo 103 de la LRJPAC-.

Pues bien, en el supuesto que se somete a nuestra consideración, nos encontramos ante un acto de valoración realizado por la Alcaldía que infringiría lo dispuesto en la relación de méritos de la convocatoria, al haberse valorado un curso que no guarda efectiva relación con las funciones de la plaza. Se trataría por tanto de un acto anulable, que se define como aquél que incurre “en cualquier infracción del ordenamiento jurídico” -artículo 63 de la LRJPAC-, y no cabe duda de que las bases de la convocatoria constituyen el último eslabón del ordenamiento jurídico aplicable a la selección de personal. Por ello, si las Administraciones públicas pueden “declarar lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ley, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo” -artículo 103 de la LRJPAC-, el Ayuntamiento podría acudir a esta vía de revisión para eliminar del mundo jurídico un acto de valoración que considera contrario a las bases de la convocatoria. El procedimiento se regula en el propio artículo 103 citado: debe iniciarse en el plazo de 4 años, “exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo” y debe ser adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, a propuesta de la respectiva Alcaldía.

En definitiva, no se dan los requisitos que invoca el Ayuntamiento para acordar la revisión de oficio de la “Resolución de la Alcaldía (...) de 23 de octubre de 2002, por la cual resuelve el proceso selectivo para la provisión”, por causa de nulidad, puesto que ningún procedimiento específico para acordar esa valoración se habría conculcado, debiendo acudirse, según hemos señalado, al procedimiento de declaración de lesividad de actos anulables.

A lo anterior debemos añadir una última precisión en relación con la ejecución de la Sentencia de 20 de marzo de 2003, y es que no cabe señalar como susceptible de revisión de oficio la Resolución de la Alcaldía de 7 de noviembre de 2002, como se hace en la propuesta que obra en el expediente, puesto que tal acto administrativo ya fue anulado por el Juzgado correspondiente en la sentencia citada de 20 de marzo de 2003. Señala, textualmente, el fallo de la sentencia que, se estima parcialmente el recurso, interpuesto “contra la Resolución del Ayuntamiento (...) por la que resolviendo recurso de reposición, se rectifica supuesto error material y en definitiva se desestima la petición de adjudicación de plaza en proceso selectivo” (Resolución de la Alcaldía de fecha 7 de noviembre de 2002 -folio 63 -), “así como frente a la resolución del mismo Ayuntamiento, por la que se resolvió tal proceso, anulándolas (ambas resoluciones) por no ser conformes a derecho”. Esta segunda resolución, también anulada, no puede ser otra que la incorporada al folio 67 del expediente, que recoge, una vez rectificado el error material, el resultado final del proceso de selección de las cuatro aspirantes a la plaza, suscrita por la Alcaldía, y también de fecha 7 de noviembre de 2002. Y decimos que no cabe hacer otra interpretación de la sentencia teniendo en cuenta la propia literalidad del fallo, que ordena la retroacción del procedimiento “al momento anterior a dictar la resolución que resuelve el recurso de reposición”, esto es, anterior al 7 de noviembre de 2002, para que dicte otra resolviendo dicho recurso de reposición, “conforme a derecho”, a la vista de la calificación ya otorgada el 23 de octubre de 2002, “o en caso de ser pertinente, inste los mecanismos legales para la revisión de sus actos”, es decir, de aquellos actos previos, no anulados por la sentencia (las calificaciones otorgadas por la Resolución de la Alcaldía de fecha 23 de octubre de 2002), si, como considera el Ayuntamiento, incumplen las bases de la convocatoria, al haberse puntuado un curso que no guarda efectiva relación con las funciones de la plaza.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede decretar la terminación por caducidad del presente procedimiento de revisión de oficio por acto nulo de la Resolución de la Alcaldía de Peñamellera Baja, de fecha 23 de octubre de 2002, por la que se valora y resuelve el proceso selectivo para la provisión de una plaza de personal laboral con carácter temporal, sin perjuicio de las restantes consideraciones contenidas en el cuerpo de este dictamen.”

V.I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE PEÑAMELLERA BAJA.